

JUZGADO MERCANTIL Nº 5 DE MADRID

Autos: concurso 411/06(aprobación de convenio)

SENTENCIA Nº 3/12

En Madrid, a 10 de enero de 2012

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 ENE 2012	16 ENE 2012
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

Vistos por mí, Javier García Marrero, Magistrado- Juez del Juzgado Mercantil nº 5 de esta localidad, los presentes autos de convenio del concurso nº 411/06, de la concursada AIR MADRID LINEAS AEREAS SA, representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, asistida por el letrado D. Jesús Castrillo Aladro y D. José Rofes Mendiolagaray, he procedido a dictar la presente resolución, EN NOMBRE DE S.M., EL REY, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 11 de enero de 2007 este Juzgado dictó Auto declarando en concurso necesario a AIR MADRID LINEAS AEREAS SA. La concursada presentó propuesta de convenio con el siguiente contenido:

I

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS:

AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. procederá a modificar su denominación social y a ampliar su objeto social dentro de los tres meses siguientes a la fecha de firmeza de la resolución aprobatoria del convenio.

II

AMPLIACIÓN DE CAPITAL:

OPTURSA MANAGEMENT, S.L. capitalizará convirtiéndolos en acciones de AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. una cuarta parte al menos de los créditos que ostenta contra la deudora, constituyendo el resto de su crédito frente a la misma en crédito subordinado de ultimo grado.

III

PROPUESTA DE PAGO:

AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. pagará los créditos concursales conforme a las siguientes reglas:

Primera: En el primer año a contar desde la firmeza de la resolución aprobatoria del convenio pagará la totalidad de los créditos ordinarios originados por el pago de



billetes de AIR MADRID por vuelos programados a partir del día 15 de diciembre de 2006 y que no fueron realizados.

Estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que hubieran realizado el transporte contratado con AIR MADRID merced a la intervención de Organismos o Instituciones, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera.

También estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que por sustitución de AIR MADRID hubieren realizado el servicio de transporte.

Segunda: Los restantes créditos ordinarios serán satisfechos con una reducción o quita de la mitad de su importe y en los plazos siguientes:

El diez por ciento del crédito resultante se satisfará en el tercer año desde la firmeza de la resolución que apruebe el convenio. El importe restante será satisfecho en el quinto año a contar desde la firmeza de la resolución judicial aprobatoria del convenio.

A los efectos de calcular el importe del crédito a satisfacer a los acreedores que fueren titulares también de créditos incluidos en la regla primera anterior, se deducirá, con carácter previo, el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por devolución del precio del billete, de forma que entre ambos perciba, al menos, el cincuenta por ciento del total acreditado.

Los acreedores que se adhieren al convenio conservarán frente a sus fiadores o avalistas las acciones que resultaren de los convenios que con ellos hubiesen celebrado en los términos establecidos en el artículo 135.2 de la Ley Concursal.

IV

AFIANZAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LA DEUDORA:

OPTURSA MANAGEMENT, S.L. garantiza personalmente el cumplimiento del convenio.

V

COMISION DE VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO:

Con la finalidad de garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones nacidas para la deudora AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. se constituye una COMISION DE VIGILANCIA que estará integrada por los siguientes miembros:

Un miembro de la administración concursal que será designado por el Juez del concurso.

Un acreedor, por crédito ordinario, de entre los que se encuentren en los diez primeros lugares de la lista de acreedores por la importancia de su crédito, que también



será designado por el Juez del Concurso.

Un representante de la deudora, designado por esta.

En caso de no aceptación o de cese de alguno/s de los miembros nombrados, estos serán sustituidos por el órgano competente para su nombramiento.

La comisión de vigilancia regulará su propio funcionamiento, designando a un Presidente y a un Secretario, que refrendarán con sus firmas las actas que se levanten de todas las sesiones o reuniones de la comisión. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus componentes.

La comisión estará investida de las más amplias facultades en orden al control y vigilancia del cumplimiento del convenio. La sociedad deudora informará a la comisión de su situación económica, siempre que esta así lo exija.

La comisión de vigilancia queda facultada para poder reconocer como crédito concursal los créditos de la regla primera del apartado III anterior, una vez que su titular acredite de forma cumplida la existencia de su crédito.

Los miembros de la comisión de vigilancia percibirán en el concepto de dietas la cantidad de quinientos euros por sesión con un máximo anual de cinco mil euros.

SEGUNDO: Por resolución de 1 de marzo de 2007 se requirió a la concursada la subsanación, en el plazo de tres días, de una serie de defectos de la propuesta y documentos adjuntos. El 7 de marzo de 2007 la concursada presentó escrito de subsanación, dictándose providencia de 12 de marzo de 2007 requiriendo a la concursada para que justificase las facultades del consejero-delegado de Optursa Management, S.L para asumir esta sociedad la obligación de capitalizar créditos y para garantizar el cumplimiento del convenio. La concursada aportó certificación del secretario del consejo de administración de Optursa Management, S.L, con firmas legitimadas por fedatario público, en la que contaba que esta sociedad había asumido expresamente esas obligaciones. Finalmente, por auto de 9 de abril de 2007 se admitió la propuesta anticipada de convenio presentada por la sociedad deudora, acordando se diera traslado de la misma a la administración concursal para que, en plazo no superior a diez días, procediese a su evaluación, que emitió efectuando reservas

TERCERO: El 30 de abril de 2008 se presentó por la administración concursal el informe junto con el listado provisional de acreedores y el inventario; por resolución de 16 de mayo de 2008 se tuvo por presentado el informe y documentos adjuntos acordándose la publicación de edictos en el BOE y periódicos. Se resolvieron más de 260 incidentes concursales, y una vez notificada a la administración concursal la última sentencia dictada, se procedió por ésta a la presentación de los textos definitivos y se acordó que los acreedores cuyos créditos hubieran resultado modificados, pudieran revocar la adhesión a la propuesta anticipada de convenio dentro de los cinco días siguientes.

Transcurrido el plazo sin revocaciones se proclamó el resultado señalándose que sobre un pasivo ordinario de 95.090.564,10 euros, las adhesiones ascendían a 51.328.121,53 euros, equivalentes al 53,98%, superando así la mayoría legalmente exigida. Respecto a la



mayoría necesaria para aprobar el trato singular sobre un total del pasivo ordinario de 51.328.121'53 € se han obtenido adhesiones por 39.889.443'53 € lo que representa un 77'71%. Se concedió un plazo de 10 días para oponerse a la aprobación. Los acreedores Turismo Cocha SA y Viajes Falabella Limitada presentaron escritos en los que sin oponerse a la aprobación de la propuesta anticipada de convenio se interesó que se fijara la correcta interpretación de la propuesta de convenio con carácter previo y necesario a una eventual aprobación. Se requirió a los acreedores que manifestaran si se oponían o no a la aprobación del convenio, señalando que lo que querían era que se fijara en la sentencia, ex art 129 de la LC, la correcta interpretación de la propuesta anticipada de convenio.

De la solicitud se dio traslado a la administración concursal y a la concursada que efectuaron alegaciones.

Por resolución de 22 de noviembre de 2011 se requirió a la concursada para que designara el miembro de la comisión de seguimiento y aclarara algunas cuestiones sobre la ejecución del pago para evitar la eventual existencia de acreedores con trato singular, sin especificar en la propuesta, cuando sobre esa situación no se había efectuado proclamación de resultado,

La concursada señaló como miembro de la comisión a D. Miguel Angel López Carrillo, y determinó el sistema de pago que llevaría a cabo consistente en el establecimiento de un sistema informático que a través de la página web concede a los acreedores cita previa para retirar el medio de pago del crédito. Estableciendo los siguientes puntos:

- En el plazo de 10 días después de la fecha de notificación de la sentencia que apruebe el convenio se establecerá un sistema de concesión de citas para recoger el medio de pago y que estará vigente hasta 10 días antes de la fecha del pago efectivo;
- La cita se podrá pedir por teléfono o internet.
- Se habilitará en la oficina de la concursada, sita en San Sebastián de los Reyes, 4 mostradores que permitan atender cada uno 2 acreedores cada 10 minutos.
- El medio de pago propuesto para que todos los acreedores hagan efectivo su vencimiento es el pagaré con vencimiento el mismo día, que será 10 días antes de que venza el plazo de un año establecido en el convenio. El cobro se efectuará sin coste alguno para el acreedor.

Una vez presentado el escrito se acordó que quedarán en poder del juez los autos para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este proceso se han cumplido todos los trámites legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales debido al elevado y complejo número de asuntos existentes en este juzgado y a la especial complejidad del concurso

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Con arreglo a lo preceptuado en el art 109.2 de la LC, cuando haya transcurrido el plazo de cinco días desde la finalización del plazo de oposición a la

propuesta anticipada de convenio sin que se hubiera formulado oposición, el Juez dictará Sentencia aprobando el convenio que obtuvo las mayorías necesarias salvo que proceda su rechazo de oficio de conformidad con el art 131 de la ley. En este sentido, este precepto establece la posibilidad de rechazar de oficio la propuesta de convenio aprobada cuando se hubiera infringido alguna de las previsiones legales referidas al contenido del convenio, a la forma y contenido de las adhesiones o a la constitución de la Junta o su celebración.

Respecto a la forma y contenido de las adhesiones no se aprecia la existencia de infracción del contenido previsto en el 103 de la ley, debiendo señalarse que respecto a los defectos apreciados la concursada presentó subsanación y en especial el relativo al afianzamiento por parte de optursa Management SL de las obligaciones de pago de la deudora, al aportar firma debidamente legitimada por persona con poder suficiente garantizando personalmente el cumplimiento del convenio

Queda por examinar si el contenido del convenio infringe alguno de los preceptos reguladores del contenido del convenio previstos en los arts 99 y ss de la ley.

El contenido de la propuesta es del siguiente tenor:

a) Modificaciones estatutarias:

AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. procederá a modificar su denominación social y a ampliar su objeto social dentro de los tres meses siguientes a la fecha de firmeza de la resolución aprobatoria del convenio.

b) Ampliación de capital:

OPTURSA MANAGEMENT, S.L. capitalizará convirtiéndolos en acciones de AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. una cuarta parte al menos de los créditos que ostenta contra la deudora, constituyendo el resto de su crédito frente a la misma en crédito subordinado de ultimo grado.

c) Propuesta de pago:

Primera: En el primer año a contar desde la firmeza de la resolución aprobatoria del convenio pagará la totalidad de los créditos ordinarios originados por el pago de billetes de AIR MADRID por vuelos programados a partir del día 15 de diciembre de 2006 y que no fueron realizados.

Estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que hubieran realizado el transporte contratado con AIR MADRID merced a la intervención de Organismos o Instituciones, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera.

También estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que por sustitución de AIR MADRID hubieran realizado el servicio de transporte.

Segunda: Los restantes créditos ordinarios serán satisfechos con una reducción o quita de la mitad de su importe y en los plazos siguientes:





- 10% del crédito resultante se satisfará en el tercer año desde la firmeza de la resolución que apruebe el convenio.
- El importe restante será satisfecho en el quinto año a contar desde la firmeza de la resolución judicial aprobatoria del convenio.

A los efectos de calcular el importe del crédito a satisfacer a los acreedores que fueren titulares también de créditos incluidos en la regla primera anterior, se deducirá, con carácter previo, el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por devolución del precio del billete, de forma que entre ambos perciba, al menos, el cincuenta por ciento del total acreditado.

Los acreedores que se adhieren al convenio conservarán frente a sus fiadores o avalistas las acciones que resultaren de los convenios que con ellos hubiesen celebrado en los términos establecidos en el artículo 135.2 de la Ley Concursal.

➤ **Modificaciones estatutarias:**

Estamos en presencia de un convenio no de continuidad de la actividad empresarial, sino de continuidad de la sociedad, también denominado de continuación, ya que se prevé un cambio de su denominación social y una ampliación del objeto social. No estamos ante un convenio de continuidad de la actividad empresarial, en la medida que sería imposible en este momento continuar la misma actividad al no disponer de las licencias para ello; sin embargo, el legislador no ha limitado el convenio a la continuación de la misma actividad, sino que admite otro tipo de actividades y ello, porque lo realmente significativo no es tanto la continuidad de la misma actividad como la de una actividad que puede ser diferente mediante el cambio de su objeto social. Se establece en la propuesta de convenio anticipado que el cambio de denominación social y la ampliación de su objeto se producirá en el plazo de los 3 meses siguientes a la fecha de firmeza de la resolución aprobatoria del convenio. Podría suscitarse la duda de si nos encontramos ante una condición, lo que implicaría que estaríamos ante un convenio condicional, prohibido por el art 101.1 de la ley, o bien que estamos no ante una condición del convenio, sino ante una circunstancia que afecta a su eficacia, de manera que si no se produjera el cambio de denominación u objeto social se podría entender que sería causa de incumplimiento del convenio, aunque difícilmente cabría invocar esta causa por algún acreedor a la hora de la demanda incidental de incumplimiento de convenio. Pues bien, siguiendo lo dispuesto por el AAP de Madrid, sección 28ª, de 12 de marzo de 2010 no estaríamos ante un convenio de contenido convencional, por lo que esta opción no infringe el contenido legal.

➤ **Ampliación de capital:**

A la misma conclusión debe llegarse respecto a la capitalización de la deuda. La capitalización de deuda conlleva la conversión del acreedor en propietario (accionista), transformando la naturaleza de su prestación. Sabido es que esta solución solo sería posible si existe consentimiento expreso del acreedor afectado ya que en caso contrario se iría en contra de determinados preceptos de la legislación civil. En principio con arreglo al artículo 1157 del CC no se entenderá pagada la deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación





consistía, y en este sentido la jurisprudencia ha señalado que el pago exige identidad e integridad de la prestación convenida, es decir, adecuación entre lo pactado y realizado (SST 25/9/86 y 30/6/87). Además el 1166 del CC no permite obligar al acreedor a la entrega de prestación distinta a la debida. En consecuencia, como la conversión del acreedor en propietario implica que el acreedor reciba una cosa distinta a la pactada (dinero), solo si expresamente lo acepta será admisible. Y esta situación se ha cumplido en el presente supuesto, ya que la ampliación de capital mediante la capitalización de la deuda ha sido expresamente aceptada por la acreedora exclusiva a la que afecta, y esa solicitud se presentó antes de la admisión a trámite de la propuesta de convenio anticipada, por lo demás no se aprecia infracción de las reglas que rigen la ampliación de capital en la normativa societaria. En consecuencia tampoco se aprecia infracción legal en esta parte.

➤ Propuesta de pago:

La propuesta contiene una quita del 50% del importe de los créditos y una espera de 5 años, si bien establece un trato singular para una determinada categoría de acreedores (titulares de créditos ordinarios originados por el pago de billetes por vuelos programados a partir del día 15 de diciembre de 2006 y que no fueron realizados) que consiste en el pago íntegro de los créditos en el plazo de 1 año desde la sentencia de aprobación del convenio.

No se establece una infracción de los límites previstos en el art 100, ya que tanto la quita como la espera respetan los límites previstos en el art 100 de la ley. Ahora bien, se ha establecido un plan de pagos tras requerimiento del juzgado que establece que el pago se realizará por medio de pagarés con vencimiento de 10 días antes del transcurso de 1 año desde la resolución de aprobación del convenio, vencimiento que se hará igual para todos. Para la entrega de los pagarés, dado el elevado número de acreedores con trato singular existentes, la concursada ha articulado un sistema de cita telefónica o por internet, con los siguientes requisitos:

- El sistema de citas se pondrá en funcionamiento en el plazo de 10 días desde la fecha de notificación de la sentencia que apruebe el convenio y que estará vigente hasta 10 días antes de la fecha del pago efectivo;
- La entrega se efectuará en la oficina de la concursada, sita en San Sebastián de los Reyes, habilitándose 4 mostradores que permitan atender cada uno 2 acreedores cada 10 minutos.
- El cobro de los pagarés se efectuará sin coste alguno para el acreedor.

No es función del juez determinar si el medio de pago articulado por la concursada es el más o menos adecuado, ya que lo importante es el pago. Ahora bien, establece como único medio de pago la entrega de pagarés puede ser muy perjudicial para los acreedores, ya que no debemos olvidar que la realidad del concurso nos ha demostrado que residen en numerosos sitios de España e incluso del extranjero. No debe olvidarse que muchísimos acreedores han manifestado su deseo de que se les pague por medio de transferencia y así presentaron escrito en el juzgado indicando su número de cuenta corriente, es posible que la hayan cambiado, o que la cuenta haya desaparecido, pero si no se ha comunicado el cambio de cuenta corriente y se manifestó el deseo de que se haga el pago por este sistema, la falta de pago no será imputable a la concursada. En consecuencia, siendo lo





relevante el pago, la forma de hacerlo no debe imponerse de forma absoluta, y por ello la concursada no puede exigir a los acreedores que se desplacen a Madrid para la entrega del pagaré, cuando les consta que han designado una cuenta corriente para que se efectúe la transferencia. De esta manera, la concursada deberá articular un sistema para que se produzca el pago(10 días antes del transcurso del plazo de 1 año) a los acreedores, siendo válido el sistema propuesto por la concursada, pero debe considerarse que para aquellos acreedores que manifestaron su voluntad de cobrar por medio de transferencia el pago se tiene que hacer por este medio. En ningún caso se podrán cargar gastos a los acreedores.

➤ Fijación de la correcta interpretación del contenido del convenio

Se ha presentado por dos acreedores escrito interesando que por el juzgado se determine si tienen la consideración de acreedores con trato singular. Para ello aluden al art 129 de la ley concursal.

Este precepto permite al Juez fijar la correcta interpretación del convenio cuando sea necesario para resolver la oposición. Una interpretación del precepto nos lleva a considerar que solo cabe la fijación de la correcta interpretación del convenio cuando sea necesaria para resolver la oposición formulada contra la aprobación del convenio, y la oposición, a los efectos que interesan para la eventual aplicación del art 129, puede consistir en la existencia de infracción legal del contenido o por inviabilidad objetiva del cumplimiento. En consecuencia, se podrá acudir a la regla del art 129 de la ley en aquellos supuestos en los que sea necesario decidir si hay infracción legal del contenido o inviabilidad objetiva del cumplimiento, por lo que solo en estos casos, se podrá fijar la correcta interpretación, y esta fijación conllevará necesariamente que el convenio se apruebe, de manera que si no se fija la correcta interpretación no se aprobaría la propuesta de convenio.

La posibilidad de aplicación de esta norma a los supuestos en los que no hubo oposición ha sido admitida por este juzgado en sentencia de 23 de diciembre de 2008(concurso 20/07), sentencia de 18 de enero de 2010(concurso 365/09), sentencia de 20 de mayo de 2011(concurso 1126/09) o sentencia de 22 de noviembre de 2011(concurso 332/10). Se indicaba en estas resoluciones que según una interpretación sistemática y teleológica de la normativa concursal podía entenderse que sí era aplicable. En este sentido, el art 131 de la ley, permite al juez rechazar de oficio el convenio si contraviene el contenido de la ley, por lo que si concede al juez la facultad de no aprobar el convenio, también podría admitirse que el juez pueda fijar la correcta interpretación del convenio cuando ello fuera necesario para su aprobación; esta solución además sería respetuosa con los principios inspiradores de la normativa concursal, y en concreto con el principio favor convenii, sin que se constate, por otro lado ningún perjuicio a los intereses de los acreedores, y no debemos olvidar que el fin último y principal del concurso es la satisfacción del convenio.

Ahora bien, en todos estos supuestos se acudía a la facultad del art 129 de la ley para poder aprobar el convenio, ya que si no se utilizaba esta corrección(sin modificación del contenido de la propuesta evidentemente) no se podía aprobar. Y sin embargo la petición que efectúan los acreedores en modo alguno afecta a la eventual aprobación del contenido del convenio; es decir, el convenio es legal y por ello, se fije o no su correcta interpretación, la resolución sería siempre aprobándolo, de manera que no cabe acudir a la vía del art 129 de la ley, dado su carácter excepcional y limitado a los supuestos en los



que pudiera ser necesario para la aprobación del convenio. Además la relevancia que tiene la petición de los acreedores podría necesitar un examen más pormenorizado que el trámite previsto en este caso, examen que se debería efectuar mediante el incidente concursal. Por lo tanto no hay razones que justifiquen la aplicación de la medida del art 129 de la LC.

SEGUNDO: Efectos derivados de la aprobación del convenio

El artículo 133 LC establece los siguientes efectos:

- el convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la Sentencia de su aprobación;
- se produce la cesación de los efectos de la declaración del concurso;
- cesan del cargo los miembros de la Administración concursal con la correlativa obligación de rendir cuentas de su actuación.

Con relación a la terminación de los efectos de la declaración de concurso se producirán en relación con la limitación de las facultades de administración y disposición de la concursada acordada en el auto de declaración de concurso, sin perjuicio del deber que continua pesando sobre la entidad concursada según lo previsto en el artículo 42 LC.

Respecto a la administración concursal se producirá el cese de sus funciones al adquirir firmeza esta resolución, debiendo rendir cuentas de su gestión en el plazo de dos meses.

➤ Comisión de vigilancia

El convenio establece una comisión de vigilancia integrado por un miembro de la administración concursal que será designado por el Juez del concurso; un acreedor, por crédito ordinario, de entre los que se encuentren en los diez primeros lugares de la lista de acreedores por la importancia de su crédito, que también será designado por el Juez del Concurso y un representante de la deudora, designado por esta.

La comisión estará integrada por los siguientes personas: D. Miguel Angel López Carrill (representante de la concursada); Enzo Lazzerini Bravo (administrador concursal) y Air Europa Líneas Aéreas SA. En caso de no aceptación o de cese de alguno/s de los miembros nombrados, estos serán sustituidos por el órgano competente para su nombramiento.

En cuanto a las facultades y retribución se estará a lo previsto en el contenido de la propuesta de convenio. En todo caso deberá comunicar una dirección de correo electrónico para información de los acreedores en el plazo de 10 días.

TERCERO: Apertura de la pieza de calificación.

La primera cuestión que debe resolverse es el de la normativa aplicable ya que se ha publicado la ley 38/2011 de reforma de la ley concursal que establece un régimen diferente en materia de calificación. En este sentido la Disposición transitoria décima de la ley 38/2001, sobre la calificación concursal en su apartado 1 establece que *“el nuevo apartado 1 del artículo 164, así como los artículos 167 y 168, los apartados 2 y 3 del artículo 172 y el artículo 172 bis de la Ley Concursal, modificados por esta ley, serán de*

aplicación a los procedimientos concursales en tramitación, en los que no se haya acordado la formación de la sección de calificación a la fecha de su entrada en vigor.

En el presente concurso no se ha abierto la sección de calificación, por lo que debe considerarse aplicable el régimen contenido en el art 167 de la ley concursal, que es el que nos interesa respecto a los supuestos en los que procede la apertura de la pieza de calificación

La formación de la sección de calificación se produce en dos supuestos diferentes, según se desprende del art 167.1 LC:

- a) Cuando proceda la apertura de la fase de liquidación, ya sea en los supuestos del art 142(liquidación a instancia del deudor) como en los del art 143 de la LC(de oficio).
- b) En los casos de convenio denominados “gravosos”. Se trata de convenios aprobados con una quita superior a 1/3 del importe de los créditos o una espera de más de 3 años.

El supuesto que nos interesa es el relativo a los convenios gravosos. En este sentido, es necesario destacar que durante la tramitación parlamentaria de la reforma de la ley concursal se ha producido un cambio significativo en este supuesto. En el proyecto de ley solo se estipulaba que no se abriría la pieza de calificación si se trataba de un convenio anticipado con una quita para todos los acreedores o para los de una o varias clases inferior a un tercio o una espera inferior a tres años. Sin embargo en el proyecto final aprobado no se ha limitado a los convenios anticipados, sino que se ha ampliado a los convenios ordinarios, aunque en ambos supuestos deberán tener un contenido determinado. Es precisamente en lo relativo a este contenido, la inclusión de una reforma importante respecto a la regulación anterior que aunque pudiera parecer irrelevante, tiene una importancia esencial. En este sentido, en la anterior redacción se establecía que se formaría la pieza de calificación cuando se aprobara un convenio con una quita, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, superior a un tercio, es decir, bastaba con que para uno sola clase se estipulara una quita superior a un tercio para abrir la pieza de calificación. Por el contrario, en la nueva regulación se señala que no se abrirá la sección de calificación cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido; quiero esto decir, que bastará con que se incluya para alguna categoría de acreedores una quita inferior a un tercio o una espera inferior a 3 años, aunque las demás sean superiores, para que no proceda la apertura de la calificación, mientras que en un supuesto semejante en la anterior redacción sí se abriría la pieza de calificación.

Aplicada estas consideraciones al caso que analizamos, debemos recordar que se estableció para una categoría de acreedores ordinarios(titulares de créditos ordinarios originados por el pago de billetes de AIR MADRID por vuelos programados a partir del día 15 de diciembre de 2006 y que no fueron realizados, salvo que hubieran realizado el transporte merced a la intervención de Organismos o Instituciones, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera) se ha establecido el pago del crédito íntegro y una espera de 1 año, es decir, inferior a los 3 previstos en el art 167.1 párrafo 2º de la ley, por lo que no procederá la apertura de la pieza de calificación.

CUARTO: Publicidad

Dada el elevado número de acreedores y su residencia en numerosos países, es necesario arbitrar un sistema de publicidad que permita o posibilite que los acreedores conozcan la resolución aprobando el convenio. Este sistema debe articularse mediante un mecanismo mixto de publicación de edictos en el BOE y en los diarios de ámbito nacional de mayor tirada “El País”, “El Mundo”, “ABC” y “La Vanguardia” y extranjeros como el diario argentino “Clarín” (Buenos Aires), con expresión de los miembros integrantes de la Comisión de vigilancia y de la dirección de correo electrónico de ésta. También se comunicará a la organizaciones de aviación, Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), al Ministerio de Fomento, a los Juzgados de lo mercantil de Madrid y al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y al Delegado del Decano en los Juzgados de lo Social de esta localidad.

Este sistema debe completarse, dada la nacionalidad de los extranjeros con una comunicación a las embajadas para que puedan informar a sus nacionales de la aprobación del convenio, y en concreto a las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Italia, Israel, Méjico, Panamá, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rumanía.

También deberá comunicarse al Registro Mercantil de Madrid, y a los Registros públicos en los que figuren inscritos los vehículos y las marcas titularidad de la concursada.

La publicación debe completarse con la inserción de la sentencia en la página web que tiene la administración concursal y sin perjuicio de los demás medios de comunicación que pueda efectuarse por medio del Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DEBO ACORDAR LA TERMINACIÓN DE LA FASE COMÚN, y sin apertura de la fase de convenio, DEBO APROBAR Y APRUEBO, con los efectos previstos en la Ley, por haber obtenido las mayorías necesarias, la propuesta de convenio presentada en el concurso de AIR MADRID LINEAS AEREAS SA por la concursada con el siguiente tenor:

“

a) *Modificaciones estatutarias:*

AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. procederá a modificar su denominación social y a ampliar su objeto social dentro de los tres meses siguientes a la fecha de firmeza de la resolución aprobatoria del convenio.

b) *Ampliación de capital:*



OPTURSA MANAGEMENT, S.L. capitalizará convirtiéndolos en acciones de AIR MADRID LINEAS AEREAS, S.A. una cuarta parte al menos de los créditos que ostenta contra la deudora, constituyendo el resto de su crédito frente a la misma en crédito subordinado de último grado.

c) Propuesta de pago:

Primera: En el primer año a contar desde la firmeza de la resolución aprobatoria del convenio pagará la totalidad de los créditos ordinarios originados por el pago de billetes de AIR MADRID por vuelos programados a partir del día 15 de diciembre de 2006 y que no fueron realizados.

Estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que hubieran realizado el transporte contratado con AIR MADRID merced a la intervención de Organismos o Instituciones, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera.

También estarán excluidos de este grupo los créditos de aquellos acreedores que por sustitución de AIR MADRID hubieren realizado el servicio de transporte.

Segunda: Los restantes créditos ordinarios serán satisfechos con una reducción o quita de la mitad de su importe y en los plazos siguientes:

- 10% del crédito resultante se satisfará en el tercer año desde la firmeza de la resolución que apruebe el convenio.*
- El importe restante será satisfecho en el quinto año a contar desde la firmeza de la resolución judicial aprobatoria del convenio.*

A los efectos de calcular el importe del crédito a satisfacer a los acreedores que fueren titulares también de créditos incluidos en la regla primera anterior, se deducirá, con carácter previo, el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por devolución del precio del billete, de forma que entre ambos perciba, al menos, el cincuenta por ciento del total acreditado.

Los acreedores que se adhieren al convenio conservarán frente a sus fiadores o avalistas las acciones que resultaren de los convenios que con ellos hubiesen celebrado en los términos establecidos en el artículo 135.2 de la Ley Concursal.

El pago a los acreedores previsto en el punto primero del apartado c) se realizará de dos formas

- Por medio de pagaré con vencimiento de 10 días antes del transcurso de 1 año desde la resolución de aprobación del convenio, vencimiento que se hará igual para todos. Para la entrega de los pagaré la concursada ha articulado un sistema de cita telefónica o por internet que dará un día determinado para recogerlos, con los siguientes requisitos:

- El sistema de citas se pondrá en funcionamiento en el plazo de 10 días desde la fecha de notificación de la sentencia que apruebe el convenio y que estará vigente hasta 10 días antes de la fecha del pago efectivo;*
- La entrega se efectuará en la oficina de la concursada, sita en San Sebastián de*



los Reyes, habilitándose 4 mostradores que permitan atender cada uno 2 acreedores cada 10 minutos.

- *El cobro de los pagarés se efectuará sin coste alguno para el acreedor.*

-Por medio de transferencia para todos aquellos que han manifestado su voluntad de cobrar por esta vía, aportando escrito con el número de cuenta corriente en el que hacerla efectiva, o incluso a aquellos que en el futuro se dirijan directamente a la deudora manifestándole esa opción. El pago se producirá 10 días antes del transcurso del plazo de 1 año, sin que se le puedan cargar los gastos a los acreedores.”

Se acuerda el cese de los efectos de la declaración del concurso sobre las facultades de administración y disposición del deudor, así como los efectos que tal declaración produce en los contratos en los que es parte la concursada y sobre los acreedores de la concursada, si bien respecto de estos últimos teniendo en cuenta la vinculación que sobre los mismos produce el convenio aprobado para aquellos a quienes legalmente afecte.

Se acuerda el cese de la Administración Concursal en sus funciones de intervención de las facultades de administración y disposición de la entidad concursada, debiendo presentar rendición de cuentas en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta resolución, sin perjuicio de conservar plena legitimación para continuar los incidentes en curso.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos y el original al libro de sentencias de este juzgado.

Notifíquese esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Requírase a la concursada para que en el **plazo de 3 días** indique el número de teléfono y dirección de página web que ha articulado para la gestión del sistema de citas de entrega de los efectos cambiarios

Requírase a la Comisión de Vigilancia para que en el **plazo de 10 días** comunique una dirección de correo electrónico para información de los acreedores

Publíquese esta resolución en el tablón de anuncios, en la página web habilitada por la administración concursal, en la página web que habilite la Comisión de Vigilancia y un extracto en el Boletín Oficial del Estado; la publicación será gratuita y se hará por este juzgado. Anúnciese mediante edictos, en los diarios de tirada nacional “El País”, “El Mundo”, “ABC” y “La Vanguardia” y en el diario argentino “Clarín” (Buenos Aires).

Póngase en conocimiento del Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que proceda a su difusión.

Comuníquese esta resolución a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), y al Ministerio de Fomento, a los Juzgados de lo mercantil de Madrid y al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de esta localidad.





Póngase en conocimiento, la aprobación judicial del convenio, a las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Italia, Israel, Méjico, Panamá, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rumanía.

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Madrid para su inscripción y demás efectos relativos a la limitación de sus facultades y al cese de los administradores concursales.

Líbrese mandamiento a los Registros públicos en los que figuren inscritos los vehículos y las marcas titularidad de "Air Madrid Líneas Aéreas, S.A." a fin de que se anoten la finalización de la intervención de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa y el cese de la Administración concursal.

Los oficios, edictos y mandamientos que se expidan se entregarán al procurador de la sociedad deudora para que los diligencie y acredite a este Juzgado haber presentado los despachos en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que le hubieren sido entregados.

Así por esta mi sentencia que decide definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo, Javier García Marrero, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil nº 5 de Madrid y su partido.

PUBLICACION.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.





Administración de Justicia

JDO. DE LO MERCANTIL N° 5

MADRID

GRAN VIA, n° 52

Procedimiento: **CONCURSO NECESARIO 411/06 SECC. 5ª (J)**

NOTIFICACIÓN.- En Madrid, a

Yo, el Secretario, notifiqué en legal forma la resolución de fecha 10/01/12 (SENTENCIA), AL PROCURADOR D/Dª. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA, mediante entrega de copia literal en la cual consta el recurso que cabe contra la misma, y en prueba de quedar enterado y notificado firma conmigo; doy fe.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 ENE 2012	16 ENE 2012
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000



Madrid